

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 25 de abril de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, acusado por el delito de hurto calificado agravado tentado y atenuado.

II. HECHOS

Según la acusación, el 10 de marzo de 2021 a las 23:15 horas en la carrera 86 con avenida 13 localidad de Fontibón, **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, en compañía de otra persona, golpean al señor Pedro Hernando Verano Romero para apoderarse de la bicicleta en la que se desplazaba. Sin embargo, la comunidad, al percatarse de lo sucedido, persiguen a los agresores lo logran capturar a uno de ellos y recuperar la bicicleta. La víctima valoró el objeto del hurto, una bicicleta marca GW con marco No. 104514016 en la suma de \$800.000 y estimó los daños y perjuicios en la cuantía de \$1.700.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.063.284.536 de Montelíbano- Córdoba, nació el 16 de abril de 1989 en Montería -Córdoba, es hijo de Rebeca Arroyo, reciclador grupo sanguíneo y factor RH O+, es una persona de sexo masculino, mide 1.70 metros de

estatura, contextura delgada, piel morena, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de marzo de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, como coautor del delito de hurto calificado agravado tentado y atenuado de conformidad con los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal, en concordancia con los artículos 27 y 268 de la misma normatividad, cargos que el acusado no aceptó.

La audiencia concentrada se realizó el 9 de noviembre de 2021, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral el 31 de marzo de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** y la responsabilidad de **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, en atención a que el 10 de marzo de 2021 a las 23:15 horas en la carrera 86 con avenida 13 localidad de Fontibón, atentó contra el patrimonio económico de Pedro Hernando Verano Romero, cuando mediante un acto de violencia se apoderó de su bicicleta en compañía de otro sujeto. Ello a través del testimonio de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado tentado y atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°

y 241 numeral 10 del Código Penal, en concordancia con el artículo 27 de la misma disposición penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de juicio oral, quedó más que demostrado que **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA** en compañía de otro sujeto, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato e intento hurtarle las pertenencias al señor Pedro Hernando Verano Romero, persona esta quien confirmó lo antes dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de que fue víctima, por otro lado, con el testimonio del agente captor se expuso el procedimiento de captura del aquí investigado, quien fue reconocido por el damnificado, como el sujeto que hacía unos minutos lo habían tratado de sustraer sus pertenencias. Reclamado un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa técnica considera no debe emitirse sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado por cuanto: (i) no se aportó un dictamen que certifique incapacidad de la presunta víctima, (ii) el servidor de policía no fue testigo de una conducta de hurto, (iii) con lo dicho por la víctima no se demostró que la conducta se encaminara a un hurto sino a unas lesiones.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado tentado y atenuado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”*.

Igualmente, el artículo 27, que establece: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada”*.

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se practicó el testimonio de **Saul Enrique González Muñoz**, servidor de policía, narró que el día 10 de marzo de 2021 la central de radio informó que sobre la carrera 86 con carrera 13, estaban agrediendo a un ciudadano, por lo que acuden al lugar y, al llegar, se les acerca el señor Pedro Hernando Verano Romero y les manifiesta que la persona que se encontraban agrediendo, minutos antes en compañía de otro

sujeto lo empujaron de su bicicleta y lo amenazaron con un arma blanca para despojarlo de la misma, sin embargo, la ciudadanía logro aprehender a uno de los sujetos y lo agredieron. Explicó que se salvaguardó la integridad del ciudadano, se procedió con su captura y se identificó como **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**.

5.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio del señor **Pedro Hernando Verano Romero**, quien relató que el 10 de marzo de 2021 se encontraba en su bicicleta sobre la avenida ciudad de Cali cuando dos sujetos lo abordan, lo golpean con un palo en los pies, lo tumban de la bicicleta y le intentan quitar el celular. Explica que al caerse la bicicleta se le cae la cadena y uno de los sujetos trata de arreglarla para llevársela, mientras el otro continúa agrediéndolo, golpeándolo con el palo, amenazándolo con arma corto punzante, dándole “puntazos” y golpeándolo con la cache de la navaja en el rostro. Afirma que en ese momento acuden en su ayuda miembros de la comunidad lo que hace que los sujetos huyan lográndose solo la aprehensión de uno de ellos.

Asegura que reconoció al sujeto capturado como uno de los hombres que lo habían agredido. Indica que los daños y perjuicios ascienden a la suma de \$7.000.000 o \$10.000.000, ya que estaba recién operado de la nariz cuando recibió el golpe allí y fue incapacitado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por 15 días.

6.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado tentado y atenuado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° del Código Penal. en concordancia con los artículos 27 y 268 de la misma disposición penal.

7.- Ello, dado que se acreditó con la totalidad de los testigos escuchados, que se intentó materializar un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un celular y una bicicleta de propiedad de señor Pedro Hernando Verano Romero, quien, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dichos bienes, su valor y características, sino también el

lugar en el que se trató de despojarlo de los mimos de forma violenta, esto es, cuando se encontraba en su bicicleta sobre la avenida ciudad de Cali, cuando dos sujetos lo detienen con un palo, lo hacen caer, lo amenazan con un arma blanca y tratan de sustraerle sus pertenencias. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura, en cuanto a que ese fue el motivo de la captura de quien se identificó como **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, persona que en su presencia es reconocido por Verano Romero como el hombre que lo había tratado de hurtar minutos antes. De todo ello se puede concluir que el día 10 de marzo de 2021, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena, conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

8.- Frente a este punto, la defensa técnica afirmó inicialmente en sus alegatos conclusivos, que nunca existió dicho apoderamiento de cosa mueble, sino un delito de lesiones como lo afirmó la víctima. Sin embargo, Pedro Hernando Verano Romero en su testimonio fue claro en afirmar que la conducta estuvo dirigida a hurtarlo, que *“no lo robaron porque no se dejó”*, que intentaron quitarle su celular pero, que como lo llevaba en su chaqueta y se resistió, no pudieron apoderarse del mismo. Igualmente aseveró que no lo pudieron desapoderar de su bicicleta, ya que la misma fue dañada al momento en que ocasionaron su caída y, pese a que uno de los sujetos trato de arreglarla, no pudo hacerlo. Finalmente, toda la conducta se vio interrumpida ante la intervención de la comunidad para detener el suceso.

9.- De ello se desprende que la conducta de **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA** y su acompañante, si estuvo dirigida a desapoderar de sus pertenencias al señor Pedro Hernando Verano Romero, sin que se evidenciara en juicio alguna otra razón por la cual estos dos sujetos agredirían a la víctima, máxime cuando el señor Verano Romero indicó no conocerlos con anterioridad y que, en el momento del suceso, se encontraba hablando por celular con su pareja, demostrándose de esta manera que no existió ninguna riña o conflicto para que dos personas lo agredieran por razón distinta a la expuesta por el denunciante, esto es, despojarlo de sus pertenencias.

10.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, la misma se configuró cuando el procesado en compañía de otro

sujeto, ejerció violencia en contra de la víctima para desapoderarlo de sus pertenencias, suceso que fue demostrado con el testimonio de la víctima quien describió en detalle la agresión de la que fue objeto, la forma en que lo hicieron caer de su bicicleta con un palo y cómo luego, al resistirse, lo golpean con este mismo elemento para luego amenazarlo y también agredirlo con arma cortopunzante para finalmente ser agredido con la cache de la navaja en su rostro. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia hacia las personas, todo lo cual estuvo dirigido a apoderarse de los bienes de su propiedad.

11.- Pese a que la defensa alega que debió aportarse alguna otra prueba que permitiera demostrar las lesiones alegadas por la víctima, esta exigencia desconoce el principio de libertad probatoria bajo el cual la fiscalía puede determinar los medios con los cuales se demuestra lo que es objeto de prueba en juicio, y, en el presente caso, el testimonio de la víctima permitió acreditar el calificante objeto de acusación.

12.- Ahora, si bien la defensa alega que la propia víctima afirmó en juicio que el delito desplegado en su contra fue de lesiones personales y no de un hurto por cuanto los sujetos no lograron apoderarse de sus bienes; es claro que la calificación jurídica de la conducta no le corresponde a la víctima sino a la Fiscalía como titular de la acción penal. Lo que se desprende del relato del denunciante, es que en su sinceridad y honestidad, solo quiso informar los daños reales que sufrió con ocasión de la conducta.

13.- La circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por más de dos personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, hecho que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que fueron dos personas quienes lo atacaron e hicieron caer de su bicicleta, siendo claro también en la división del trabajo puesto que afirmó que mientras uno lo golpeaba y buscaba su celular dentro de su ropa, el otro trababa de arreglar su bicicleta.

14.- En relación con el dispositivo amplificador de la conducta consagrada en el artículo 27 del Código Penal, se demostró que a pesar de que se realizaron los actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación de la conducta punible, el resultado no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad de los actores, esto es, la reacción y resistencia de la víctima y la intervención de la ciudadanía.

15.- Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fueron avalados por la víctima en la suma de \$800.000 y el valor del salario mínimo legal mensual para el 2021 corresponde a \$1.014.980 y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes de conformidad al oficio S-20210113542/DIJIN-ARAIC-GRUCI1.9 del 11 de marzo de 2021 emitido por el Investigador Criminal URI Engativá SIJIN MEBOG Patrullero Jhon Jairo Rojas Ramírez.

16.- Frente a la responsabilidad, el afectado con seguridad afirmó que el capturado **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, fue sin duda una de las personas que lo agredieron con el fin de hurtarlo y, en repetidas ocasiones en su testimonio, aseveró estar seguro de que fue él y no otro, quien lo intimidara con un cuchillo momentos antes para hurtarle su teléfono celular y bicicleta. De esta forma, no puede dudarse de este señalamiento dado ocurrió de forma inmediata desde la captura y ningún interés tiene la víctima en perjudicar a una persona desconocida para él.

17.- Con todo, se considera que se demostró más allá de toda duda no solo la existencia de la conducta de hurto calificado agravado tentado y atenuado, sino la responsabilidad del procesado en la misma.

18.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y

dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

19.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado y atenuado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado tentado y atenuado, conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal, en concordancia con los artículos 27 y 268 de la misma disposición, pena que oscila entre **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 36 a 69 meses

Segundo cuarto: De 69 a 102 meses

Tercer cuarto: De 102 a 135 meses

Cuarto máximo: De 135 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 36 a 69 meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que el acusado con otra persona abordan a un sujeto solo y desarmado en evidente superioridad de condiciones, usando objetos contundentes y armas cortopunzantes para reducirlo amenazando su vida e integridad con el fin de hurtarle su teléfono celular y su bicicleta, (ii) se causó un daño real a la víctima derivado de la agresión física y psicológica de la que fue objeto, puesto que como lo afirmó, sufrió graves perjuicios con ocasión de la conducta punible, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de su teléfono celular, igualmente, en cuanto al agravante es especialmente reprochable que se actue en coparticipación para atacar a una persona y hurtarla, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de una persona con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidió intimidar y agredir a la víctima para apoderarse de sus pertenencias, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena la de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.063.284.536, a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **JARRINSON ARROYO ZUÑIGA**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3352b5eedd5213562fdb2445fa9697ba67e2af434a845b454b2282f7c7cba37c

Documento generado en 24/04/2022 08:43:36 PM

Radicado: 11001600001720210152800 Número interno: 392177

Procesado: Jarrinson Arroyo Zuñiga

Delitos: *Hurto Calificado Agravado Tentado Atenuado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**